

vencia. Y, por ello precisamente, concluye su obra con un detallado análisis de los órganos de gestión de la diversidad religiosa de la sociedad española contemporánea.

Por todo ello, Marcos González Sánchez nos ha regalado a todos los estudiosos en la materia una vez más una obra de referencia en la materia, que nos brinda conocimientos que resultan de inestimable ayuda para entender, comprender y abordar el estudio de las diferentes manifestaciones individuales y colectivas de la libertad religiosa de las confesiones minoritarias en España desde una perspectiva de incuestionable rigor técnico como es la de la doctrina de nuestros órganos jurisdiccionales en la materia.

SALVADOR PÉREZ ÁLVAREZ

HERMIDA DEL LLANO, Cristina (coord.), *Discriminación racial, intolerancia y fanatismo en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020, 226 pp.

El libro se inicia con una *Presentación* de su coordinadora, la profesora Cristina Hermida del Llano, quien manifiesta que en él se recogen las contribuciones de expertos del ámbito nacional e internacional los cuales han colaborado en la Cátedra Jean Monet («The Prohibition of Racial Discrimination in the European Union»). Tras un breve resumen de los trabajos contenidos en el libro, la profesora Hermida del Llano concluye afirmando que la luz que ilumina esta obra es el valor de la tolerancia. Tolerancia entendida no solo como actitud privada sino también como virtud cívica pública, que debe ser apoyada por las instituciones jurídico-políticas.

Nicolás Marugán Zalba, miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), es el autor del primer Capítulo, titulado *La discriminación, la intolerancia y el discurso de odio racista*.

El trabajo distingue entre discriminación, intolerancia y discurso de odio. El autor manifiesta que durante muchos años la lucha contra la discriminación racial estuvo estrechamente vinculada al anticolonialismo. En este contexto, se aprobó por el CERD en 1965 la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial.

El artículo primero de esta Convención señala que «la expresión discriminación racial denotará distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública».

En opinión del autor, este concepto tan amplio de discriminación implica el desafío de enfrentarse a una falta de información precisa sobre la discriminación racial en el mundo. Por ello, son precisos más datos que permitan un análisis completo del disfrute de los derechos económicos y sociales por las personas que sufren discriminación.

Por último respecto de esta cuestión, este trabajo señala que uno de los ámbitos en los que existe más discriminación es el del empleo.

En relación con la tolerancia, la Declaración de Principios sobre Tolerancia, de 16 de noviembre de 1995, afirma que ésta «consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestra forma de expresión y medios de ser humanos [...] La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz».

Sobre este tema, el autor pone de relieve la importancia de la educación y de los medios de comunicación social, en los cuales a veces se normaliza la violencia, para luchar contra la intolerancia.

Respecto de los delitos de odio y el discurso del odio el autor señala que este tipo de delitos contiene dos elementos básicos: un delito y un motivo basado en prejuicios de diferente tipo. Sin delito, aunque exista perjuicio, no existiría un crimen de odio, sino un delito común. También se destaca, en el ámbito penal, el problema de la infradenuncia de los delitos de odio.

Las conclusiones de este trabajo ponen de manifiesto la necesidad de una mayor voluntad política para implementar la normativa sobre discriminación racial y la cooperación internacional para luchar contra el racismo. Igualmente, señala la conveniencia de que los Estados, que no lo han hecho, ratifiquen la Convención del CERD de 1965.

La contribución de José María Gil-Robles, ex Presidente del Parlamento Europeo, lleva por título *Profundizando sobre el futuro de la Unión Europea*.

A juicio del autor, puede decirse que «Europa va bien». La decisión del Reino Unido de abandonar la Unión Europea no ha sido el principio de su desmantelamiento, sino que ha sido respondida con la decisión de los otros veintisiete miembros de seguir juntos paso a paso, sin prisa pero sin pausa, y sin la pretensión de que todos los miembros den el paso al mismo tiempo.

Entre las áreas en las que los europeos piden más Unión, en el trabajo se citan la terminación de la Unión Económica y Monetaria, la política de defensa y seguridad común y la política de inmigración y asilo.

La defensa y seguridad común no pueden ser políticas aisladas. En este sentido, se debe tener presente que el Tratado de Lisboa ha supuesto un impulso decisivo con la creación del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), que constituye un servicio diplomático común.

Por otra parte, la Unión Europea, aunque tropieza con grandes obstáculos, lleva lustros acogiendo a inmigrantes, aunque ello no significa que cuántos arriban a la puerta de ella tengan derecho a entrar y a asentarse en la misma. En relación con este problema, los aspectos en los cuales se puede seguir avanzando son: el control de las fronteras exteriores, la lucha contra la trata de seres humanos, la cooperación con los países de origen de la inmigración, la colaboración policial en el espacio Schengen y la actualización del Convenio de Dublín sobre el asilo.

Sin embargo, estas áreas en las que el avance puede resultar más novedoso, no pueden descuidar el desarrollo de las políticas que ya están en marcha. Entre ellas se encuentran la defensa del medio ambiente, la política de la energía, la cohesión social y territorial y la coordinación fiscal.

El autor concluye su artículo afirmando que el esquema básico de las instituciones comunitarias es equilibrado y no necesita cambiarse,

Millán Requena Casanova, titular de un Módulo Jean Monet de la *Comisión Europea* y profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Alicante, escribe sobre *La integración socioeconómica de la población gitana de la en la Unión Europea: La aplicación judicial sobre la igualdad racial en el acceso a los servicios*.

Según afirma el autor, la situación de los gitanos, como grupo minoritario más numeroso en Europa, ha suscitado en los últimos años una creciente atención de las Instituciones europeas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la discriminación de los gitanos en diferentes contextos. Además, en el ámbito de la Unión Europea, tras la reforma del Tratado de Lisboa, los Tratados europeos mantienen la disposición sobre la discriminación en el artículo 19.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Igualmente, la Carta de Derechos Fundamentales, de la Unión Europea recoge en su artículo 21 el principio de la no discriminación en términos muy amplios.

Por otra parte, dentro del Derecho derivado de la Unión Europea, es preciso citar la Directiva 2000/43, que comprende, además del empleo y la ocupación, una multiplicidad de ámbitos en los que se prohíbe la discriminación como son la Seguridad Social y la atención sanitaria, la educación, las ventajas sociales y el acceso a bienes y servicios. Esta Directiva, que es una pieza básica de la legislación de la Unión Europea, extiende la protección contra la discriminación por razón de etnia a otros ámbitos materiales más allá del terreno laboral.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha examinado únicamente cinco casos, cuyo objeto es la discriminación racial. De ellos, tan solo dos han versado sobre la discriminación indirecta por razón de origen étnico gitano.

Ambos casos, examinados por el autor, se refieren a si la instalación de contadores eléctricos en barrios de mayoría étnica gitana, de una manera más difícil de examinar que los colocados en otros habitados por diferentes etnias, constituían o no una discriminación indirecta.

En la sentencia sobre el Valeri Hariiev Belov contra CHEZ Elektro Bulgaria AD y otros, de 31 de enero de 2013, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea examinó la cuestión prejudicial presentada por la Comisión contra la discriminación búlgara sobre dicho asunto. Sin embargo, la sentencia desestimó la cuestión formulada basándose en la falta de legitimación de dicha Comisión para presentar una cuestión prejudicial y no entró en el fondo del asunto.

Sin embargo, en la sentencia sobre el caso CHEZ Razpredelenie Bulgaria AD contra Komisia za zashtita ot diskriminatsia, de 16 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea manifestó, aplicando la Directiva 2000/43, que el concepto de etnia es aplicable a la comunidad gitana.

Igualmente señaló, que la distinta colocación de los contadores de electricidad no se considera desproporcionada si no perjudica en exceso el acceso a los mismos por los habitantes de los barrios gitanos.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia afirmó que corresponde a los tribunales búlgaros verificar si esta práctica puede justificarse objetivamente. En las conclusiones de su trabajo, el autor afirma que la discriminación racial ha tenido hasta ahora un tímido impacto en su tutela judicial. En relación con esta situación, pone de manifiesto que, en su labor interpretativa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha fundamentado el principio de no discriminación por razón étnica en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que la Directiva 2000/43 únicamente concreta.

Finalmente, señala que la aplicación judicial de esta Directiva ha puesto de relieve que las prácticas discriminatorias en el acceso a los servicios, como es el caso del suministro eléctrico, generan un entorno denigrante para la población gitana.

El capítulo de Javier Leiva Bustos, doctor en Filosofía de la Universidad Autónoma de Madrid, lleva por rúbrica *El Auschwitz de nuestro tiempo: las ideologías extremas y la frontera entre ellos y nosotros*.

El trabajo comienza manifestando que cuando se habla sobre el nacionalsocialismo se suele tener una imagen demoníaca del mismo. Sin embargo, esta demonización no se corresponde con su análisis en profundidad.

Ciertamente, hubo personas viles y sádicas dentro del nazismo, pero no fueron mayoría. La mayoría fueron personas normales y corrientes. Por ello, Hannah Arendt se refirió a este hecho con la expresión «banalidad del mal».

Además, la visión demoníaca del nacionalsocialismo lleva a atribuirle creaciones que no le pertenecen, como los campos de concentración, existentes bastante antes de su nacimiento. En realidad, su invento más genuino y propio fue la Solución final.

Sentado esto, el autor se pregunta por el título de su artículo: ¿por qué Auschwitz? A su juicio, quedan por identificar muchos de los aspectos que dieron lugar al Holocausto. Entre ellos, cabe destacar la diferenciación entre el «nosotros» y el «ellos» dentro de una comunidad moral. Nuestra sociedad actual sigue estableciendo fronteras dentro de la humanidad a través de métodos similares a los empleados en el siglo pasado, aunque sea en menor grado. Así, destacan la presencia ideologías extremas, la creación y estigmatización de la figura del otro y la mediación de la distancia.

En este tiempo de agitación política se ha despertado un miedo generalizado dentro de la sociedad, que ha permitido el renacimiento de ideologías extremas. El peligro de estas ideologías es su propósito de reconfigurar el mundo a imagen y semejanza de la quimera que persiguen, poniendo en juego la propia realidad común. Las ideologías extremas pueden conducir a apartar a determinados grupos de personas –mediante la segregación y la discriminación– e, incluso a acabar con sus vidas si ello redundaría en beneficio de la nueva sociedad que pretenden crear. Para ellas, el fin justifica los medios.

Otro rasgo de las ideologías extremas de nuestro tiempo es la construcción y exclusión del otro. Muchas de nuestras sociedades han comenzado regirse por un patrón similar: «American first», «La France aux Français», etc., que buscan establecer una diferenciación entre «ciudadanos verdaderos» o «de primera» y «ciudadanos de segun-

da», dónde solo los primeros pueden disfrutar de todos los derechos. Esta diferenciación comporta que los «ciudadanos de segunda» son considerados como sinónimo de peligrosidad respecto del orden que se pretende establecer.

Finalmente, la mediación de la distancia consiste en poner una barrera entre las acciones de uno y sus resultados, dificultando al agente establecer una conexión entre ambos, de manera que no se sienta responsable de las consecuencias de sus actos.

Este método no resulta extraño en la actualidad. La impasibilidad con respecto al otro es algo que se normaliza en nuestros días a través de los medios de comunicación social. Hacemos como si nada ocurre y lo máximo que pensamos es lo afortunados que somos al no ser la persona a la cual vimos víctima de un trágico suceso. Así, nos consolamos pensando en que, afortunadamente, nosotros somos diferentes a esa otra persona.

El autor concluye afirmando que, solo cuando logremos tener más en cuenta nuestras similitudes que nuestras diferencias, podremos empezar a poner fin a las fronteras que separan a la humanidad.

Gaetano Dammacco, catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado y Canónico de la Università degli Studi di Bari «Aldo Moro», escribe sobre *Fanatismo, fundamentalismo, religión intolerancia*.

La palabra «fanatismo», de origen latino, se refiere etimológica y ontológicamente, a la esfera religiosa. Sin embargo, con el tiempo, esta palabra se refiere también a cada manifestación de adhesión exasperada y casi maníaca a una ideología política, a una doctrina filosófica, a cualquier religión.

La palabra «fundamentalismo» fue acuñada por sociólogos anglosajones para indicar una corriente religiosa que se desarrolló en los Estados Unidos a principios del siglo xx dentro de las iglesias protestantes. Los fundamentalismos cristianos son un sistema de dogmas que se consideran absolutamente seguros e incotrovertibles.

El «integrismo» es una palabra que apareció por primera vez en Francia, en el mundo católico a principios del siglo xx como un contraste con el modernismo. En 1907, Pío X condenó mediante la Encíclica *Pascendi* los «modernismos». Estas formas de desviación generan intolerancia basada en la creencia de que se posee la verdad absoluta.

Entre estas formas de intolerancia se encuentra la religiosa. Sobre esta cuestión el autor manifiesta que el 70 por ciento de la población mundial vive en países con altas restricciones a la libertad religiosa. En todo caso, el cristianismo es la comunidad perseguida en la mayor cantidad de países, desde un mínimo de noventa y cinco en 2008 hasta un máximo de ciento once en 2011.

El Parlamento Europeo aprobó una Resolución de 18 de abril de 2012, en la que la persecución religiosa es fuertemente condenada y considera especialmente conveniente comenzar un diálogo constructivo sobre este tema con la Organización de la Conferencia Islámica.

Por su parte, el Consejo Europeo en sus Conclusiones sobre la intolerancia, la discriminación y la violencia sobre la religión o las convicciones de 21 de febrero de 2011, reiteró el firme compromiso de la Unión Europea con la promoción y protección de la libertad de religión y convicción.

El tema del Capítulo de Antonio Incampo, catedrático de Filosofía del Derecho de la Università degli Studi di Bari «Aldo Moro» es *Unidad de la pena y pluralismo de culturas*.

Según el autor, el Derecho del siglo xx es «supralegal» y «supranacional».

El Derecho supralegal significa que es válido como un hecho original, independiente de la voluntad del legislador y superior a él. Su única fuente es la idea de humanidad. Citando al Tribunal Constitucional alemán, cabe decir que el Derecho no coincide con la totalidad de las leyes escritas.

Además de supralegal, el Derecho del siglo xx es supranacional. Después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Estado no puede ser visto como un dios en la tierra, y lo que debe prevalecer es el concepto autónomo de Derecho fundado en la idea de la humanidad como un bien inviolable.

Los Tribunales de Nuremberg y Tokio, al final de la Segunda Guerra Mundial, fueron las primeras instituciones de un sistema de justicia penal internacional inspirado en el principio de que determinados delitos no necesitan leyes inscritas para ser perseguidos.

Para poner en práctica este sistema de Derecho la unidad de los delitos debería ir acompañada de la unidad de las penas, pero no siempre es así. De hecho, la justicia de los Tribunales penales internacionales encuentra difícil tener certeza debido a los intereses políticos. La razón básica de que varios Estados no se hayan unido al Tribunal Penal Internacional es la voluntad de que sus ciudadanos sean juzgados por los tribunales nacionales y de acuerdo con su derecho procesal propio.

Otro de los obstáculos para conseguir este Derecho supranacional es cómo debe tratarse a los extranjeros dentro de un Estado. En este punto, hay tres variaciones posibles: prejuicios relevantes, prejuicios irrelevantes y derechos más allá de los prejuicios.

El primero de estos prejuicios plantea el problema de hasta que punto la cultura de origen del acusado constituye un hecho discriminatorio para la justicia penal. A juicio del autor, no solo el legislador debe incluir la diversidad de culturas como un bien constitucional sino que también el juez penal debe tenerla en cuenta.

Sin embargo, otros prejuicios son irrelevantes. Así, el Código Penal español, en el artículo 149.2, considera delito la mutilación genital femenina, la cual está en uso en algunos países de origen de muchos emigrantes.

Como conclusión, el autor afirma que todo parece ir en la dirección de un Derecho Penal intercultural más allá de las fronteras del Estado. La unidad de la pena es su nueva frontera.

El trabajo de Joanna Osiejewicz, Directora del *International Legal Communication Research Center* de la Universidad de Varsovia, lleva como título *Previniendo prejuicios lingüísticos en la Unión Europea. Una aproximación jurídico-internacional*.

Este artículo presenta los resultados del análisis de los tratados universales y europeos para la protección de los derechos lingüísticos.

En el ámbito de las Naciones Unidas, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contiene una obligación positiva de apoyar el mantenimiento de las lenguas minoritarias, constituye la fuente universal de protección de los derechos lingüísticos.

El artículo 27 de dicho instrumento internacional se desarrolló en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas o religiosas, de 1992.

Por su parte, el convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, contiene una lista de derechos lingüísticos.

En el Consejo Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 1950, no permite plantear una reclamación automática sobre derechos lingüísticos sino una demanda basada en el artículo 14, que prohíbe la discriminación.

La Carta Europea de lenguas regionales o minoritarias, de 1992, contiene normas vinculantes para los derechos lingüísticos.

El Consejo de Europa también adoptó el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, de 1995, el cual establece que los Estados Contratantes se comprometen a promover las condiciones necesarias para que las personas pertenecientes a minorías nacionales mantengan y desarrollen su cultura.

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea manifiesta que la Unión se fundó, entre otros valores, en el respeto de los derechos de las pertenecientes a minorías. Asimismo, de acuerdo con el artículo 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ésta respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

De igual modo, en algunos Tratados bilaterales, como el firmado en 1991 entre la República de Polonia y la República Federal de Alemania en 1991, ambos Estados se comprometen a respetar la identidad lingüística y religiosa de las minorías de origen polaco residentes en Alemania y de las minorías de origen alemán residentes en Alemania.

Por otra parte, los instrumentos de *soft law*, como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, adoptada en 1996 por la UNESCO, establecen que los derechos de los grupos lingüísticos incluyen, entre otros, el derecho a comunicarse en su propio idioma con los organismos gubernamentales.

La autora concluye su trabajo manifestando que los Estados están más dispuestos a aceptar normas blandas (*soft law*) sobre la protección de los derechos lingüísticos y que el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es la disposición jurídica vinculante más ampliamente acepta sobre las minorías.

El título del Capítulo escrito por Roberta Santoro, profesora de Derecho Eclesiástico del Estado y Canónico del Università degli Studi di Bari «Aldo Moro», es *La relación entre la apariencia religiosa y la persecución por motivos religiosos*.

La autora pone de relieve que la nueva sociedad a la que estamos llegando exige diálogo, debate y discusión, así como la implementación de una educación intercultural basada en el reconocimiento de la igualdad de derechos y de la misma dignidad para todos.

Sin embargo, la intensificación de la intolerancia religiosa lleva a individuos y grupos enteros a huir de su país de origen para pedir protección en otro lugar.

La Convención de Ginebra, en su artículo 1. A, n.2 define al refugiado como aquel que «debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza religión nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opciones políticas, se encuentre fue-

ra del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país»

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha especificado que la persecución religiosa puede adoptar diferentes formas. Sin embargo, hay un aspecto de esta persecución que viene dado por la relación entre la ciudadanía y la pertenencia a una minoría étnica o religiosa. Formas inadecuadas de discriminación atribuyen al ejercicio del derecho y deber de la ciudadanía un valor debilitado. Es más, un ciudadano que pertenece a una minoría corre el riesgo de ser un «ciudadano menor», confinado al espacio existencial de su etnia y cultura.

Para la autora, debe quedar claro que la protección de la persona (ciudadano o no) debe estar siempre inserta en la categoría de los derechos humanos. Asimismo, debe tenerse presente que el proceso de construir la paz entre las religiones es parte de la construcción de Europa.

La conclusión de la autora es que las religiones pueden y deben formar parte del proceso democrático pero, al mismo tiempo, sin afectar o condicionar el desarrollo de la democracia.

Herbert Schambeck, catedrático emérito de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho de la Universidad Johannes Kepler de Linz, analiza el tema: *Francisco Suárez: precursor español de la integración europea*.

Suárez parte de la idea del bien común de los seres humanos dentro de los Estados y entre ellos en la comunidad de los pueblos.

Verdross ha resaltado que Suárez apuntó la posibilidad de organizar la comunidad de Estados puesto que afirma que los Estados sobre la base del Derecho Natural son libres de renunciar a la guerra como un medio de hacer cumplir la ley si recurren a un cuerpo supranacional de toma de decisiones con fuerza coercitiva.

En el siglo xx, después de las dos guerras mundiales, con la ONU se logró crear una comunidad de Estados basada en la Ética y el Derecho. Asimismo, este desarrollo jurídico-ético se plasmó en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en 1949, en la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1950, en los pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1966, en la fundación de las Comunidades Europeas, en 1951 y 1957, así como en la Unión Europea en 1992.

El Tratado de Lisboa de 2007 ha otorgado a la Unión Europea una estructura unitaria y la ha dado personalidad jurídica, consolidándola como una unión económica pero también como una comunidad de valores y una comunidad jurídica.

En virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la integración y la subsidiariedad acompañan a la Unión como comunidad de Derecho.

El autor manifiesta que la Unión Europea se encuentra actualmente en un estado de transición. Esto se produce por la salida del Reino Unido y por las dificultades que la crisis de los refugiados y la migración de los últimos años han traído consigo.

El trabajo concluye con la afirmación de que contra consignas como *Mi tierra primero*, Suárez argumentó que el Estado ha de buscar su bienestar únicamente en el bien común de la humanidad. La creación del bien común europeo no es un avance menor sino grande en este camino.

José María Gil-Robles, ex Presidente del Parlamento Europeo, estudia *¿Cómo lucha la Unión Europea contra el odio?*

El autor comienza su contribución manifestando que la Unión Europea es la reacción a un paroxismo de odios que infectó Europa en los años 30 del pasado siglo, y que culminó en un estallido de violencia espantosa, la Segunda Guerra Mundial.

La solidaridad y la fraternidad son las raíces cristianas de Europa y por eso figuran en los primeros artículos del Tratado de la Unión.

En opinión del autor, la Unión Europea ha luchado contra el odio de las siguientes maneras: suprimiendo fronteras, implantando otras políticas comunitarias, entre ellas, las referentes al medio ambiente, a la sanidad, a la protección de los más débiles y a la de los animales.

Entre los lazos que los europeos ven ahora más necesarios, figuran la inmigración, la seguridad exterior, y la recuperación económica.

El capítulo termina manifestando que construir la paz y la prosperidad es trabajo, pero es nuestro único porvenir si queremos desterrar el odio de nuestro continente y de nuestras vidas.

Aránzazu Novales Alquézar, profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos estudia *La lucha contra la intolerancia: el ejercicio de la ciudadanía y la cultura pública de la igualdad*.

La democracia de un Estado de Derecho en una Europa multicultural necesita, como manifiesta Habermas, que sus ciudadanos, incluidos los inmigrantes, compartan una cultura política común. Por ello, no puede demorarse el desarrollo de proyectos que eleven el nivel de solidaridad mutua para avanzar en los procesos de reconocimiento de identidades compartidas entre grupos cultural y racialmente distintos.

Entre los elementos que pueden contribuir al desarrollo eficaz de una cultura pública de la igualdad en una democracia, la autora señala los siguientes:

En primer lugar, hay que tener presente que las constituciones se dirigen a personas reales. Lo que pretenden es desarrollar la democracia de gente real en naciones construidas por personas imperfectas que luchan por la justicia.

En segundo lugar, es preciso desarrollar un espíritu de amor cívico que lleve a la gente a perseguir proyectos comunes con sincero entusiasmo.

El tercer término, debe tenerse en cuenta que la igualdad no solo es una cuestión de buenas leyes para evitar la discriminación. Es también la construcción de espacios públicos en los que compartir y discutir sobre los contenidos de cada cultura, a fin de que las otras puedan comprender la belleza y la memoria histórica de cada una.

En su conclusión, la autora afirma que las personas de diferentes grupos identitarios pueden ser llevadas juntas alrededor de un conjunto común de valores no solo a través del Derecho sino a través del poder del arte y de los símbolos. Poesía, música y arte son grandes elementos de unión y tienen la capacidad de unir a gente de diferentes regiones, razas culturales o religiones en torno a un conjunto de ideales compartidos.

Heribert Franz Koeck, catedrático emérito de Derecho Internacional Público de la Universidad Johannes Kepler de Linz, analiza en su contribución *La discriminación racial en perspectiva histórica y actual. La clave del concepto de dignidad humana*.

El capítulo comienza analizando la terminología referente a la discriminación.

Al respecto, pone de manifiesto que desde un punto de vista terminológico la discriminación no tiene una connotación negativa. Su significado peyorativo de «menosprecio» o «desprecio» se usó a mediados del siglo XIX, a raíz de la Guerra de Secesión de los Estados Unidos.

Seguidamente, el trabajo se refiere a la discriminación racial y étnica. Después de señalar que la ideología detrás del racismo es la creencia de que existen diferentes razas con diversas características conduciendo a una desigualdad racial, se analizan los conceptos históricos de raza refiriéndose finalmente al racismo científico.

La conexión entre raza e inteligencia ha sido un tema de debate desde el inicio de las pruebas del coeficiente de inteligencia a principios del siglo XX. Como consecuencia de las teorías raciales del nacionalsocialismo, hubo unas teorías que negaban la inexistencia de razas. Sin embargo, el hecho de la existencia de diferentes razas es algo evidente. Cómo manifiesta el autor de este artículo, lo que es preciso tener en cuenta es que esta diferencia no puede ser tan esencial como para justificar cualquier discriminación entre las distintas razas. De hecho, es preciso tener en cuenta que ni las Naciones Unidas, ni la Unión Europea descartan la existencia de diferentes etnias.

Por otra parte, el autor se refiere a la discriminación racial en relación con la dignidad humana. Sobre esta cuestión, debe tenerse presente que, de acuerdo con la noción moderna de la dignidad del hombre, todos los seres humanos tienen el mismo valor independientemente de su origen, género, o condición. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece en su Preámbulo que «el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo». Por tanto, cualesquiera que sean los resultados de la investigación racial, no pueden menoscabar la dignidad de todo ser humano y los derechos y deberes derivados de ella.

Finalmente, el autor menciona la especificidad, término que algunos utilizan para argumentar que no existe una diferencia esencial entre el hombre y el animal, el cual es un prejuicio similar al racismo. Para el autor esta teoría es inaceptable y comporta el riesgo de que tarde o temprano, llevará a la conclusión de que un ser humano no es más que otro tipo de animal. Ello conduciría a la eliminación y exterminio de la «vida sin valor».

*Movimientos migratorios: ecúmene, periferia y extender la civilización* es el título del capítulo de Rafael Martín Rivera, profesor doctor de Derecho civil de la Universidad Rey Juan Carlos.

El autor manifiesta que los griegos distinguían entre la Ecúmene y la Anecúmene, es decir, las zonas de la Tierra pobladas, donde había civilización conocida y las deshabitadas o desconocidas.

Este concepto de Ecúmene fue heredado por Roma que nos proporcionaría, quizás, el primer modelo de integración supranacional y nos dejaría el concepto de «civilitas». No obstante, Roma no solo extendió su concepto de civilización y de cultura, sino que recogió de los diversos países integrados nuevos elementos culturales que fue incorporando.

Cuando los godos, considerados «bárbaros» por Roma, invadieron la Ecúmene, terminarían haciéndose continuadores de la tradición romana tras la caída del Imperio.

Siguiendo con esta idea de intercambio cultural, hay que pensar en el descubrimiento de América y lo que ello supuso de incorporación de aquellas tierras a la cultura europea. Estos territorios darían a luz al concepto de «Occidente», mucho más amplio que el continental europeo. Además del tránsito de personas, en estas tierras se produjo una introducción de las ideas liberales gestadas en el siglo XVIII en Europa, que serían el germen de las revoluciones que tuvieron lugar en diversos territorios americanos. Efectivamente, las personas traspasan fronteras pero las ideas no conocen estos límites. Sobre este punto, el autor recuerda los movimientos de independencia en África y Asia en la década de los 60 y 70, la caída del muro de Berlín y del bloque soviético en los 90 y lo que se ha venido en llamar la «primavera árabe».

Curiosamente, estos movimientos libertadores han comportado la multiplicación de fronteras, debido a la aparición de nuevos Estados. Esta circunstancia ha multiplicado el número de emigrantes, sin que se haya producido ningún movimiento migratorio. Basta pensar en las repúblicas de la antigua Unión Soviética o en el caso de Yugoslavia o Checoslovaquia.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el año 2000 había 175 millones de desplazados internacionales en el mundo y en el 2013 esta cifra se elevaba a 232 millones. Estas cifras se refieren a los emigrantes que traspasan las fronteras de un Estado a otro, pero si consideramos los desplazados que se mueven dentro del territorio de los propios Estados hay que hablar de 740 millones de personas. Por todo ello, los términos Ecúmene, Periferia y extender de civilización son más relativos que nunca.

El autor termina su trabajo formulando una serie de preguntas que deja sin respuesta. Entre ellas, si existe hoy una Ecúmene, si hay un único concepto de civilización y si el género humano va hacia la globalización o, por el contrario, hacia el particularismo.

La contribución de José Antonio Santos, profesor titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos se titula *Discurso del odio y libertad de expresión en Europa*.

El autor principia su trabajo con la delimitación conceptual de la libertad de expresión y del discurso del odio. La primera puede entenderse, desde un punto de vista filosófico, como el derecho a manifestar opciones de diferente calado sin ser perturbado en su normal ejercicio. El término discurso del odio es definido por el Consejo de Europa como «todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia, que se exprese en forma de negacionismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración».

A continuación, en el trabajo se examinan las pautas metodológicas utilizadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para establecer los límites de la libertad de expresión en relación con el discurso del odio. En relación con esta cuestión, el dicho Tribunal mantiene una actitud crítica, aunque cauta, frente a las expresiones que niegan los crímenes de lesa humanidad, señalando que estas negaciones deben ser expresas y determinadas.

La declaración de expresiones incompatibles con los derechos humanos queda fuera de la protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como pone de relieve la sentencia sobre el caso Garaudy contra Francia, de 24 de junio de 2003.

Igualmente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos no ampara la incitación pública del odio étnico, racial y religioso contra un determinado grupo, en este caso los judíos, tal y como manifiesta la sentencia Pavel Ivanov contra Rusia, de 20 de febrero de 2007.

En tercer lugar, el autor se refiere a la minusvaloración del discurso del odio. Sobre esta cuestión, en el trabajo se afirma el carácter erróneo de las tesis que amparan el discurso del odio bajo el manto de la tolerancia, pensando que con más democracia pueden contrarrestarse los ataques de aquellos que expresan teorías radicales.

El trabajo concluye afirmando que los Estados deben tener una actitud clara en los temas de racismo, xenofobia e inmigración, espacios en los cuales pueden producirse las mayores fisuras que hacen asentarse el discurso del odio, con el fin de buscar más elementos para configurar la propia identidad europea y no para debilitarla.

El trabajo de Juan Antonio Delgado de la Rosa, doctor en Filosofía e Historia Contemporánea y doctorando en Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, trata el tema *¿Qué implica el respeto a la diversidad racial y la tolerancia desde una perspectiva filosófica?*

El autor se plantea en este artículo la reflexión sobre los problemas que se generan contra el respeto a la dignidad de la persona, a la discriminación racial y los diversos modos de prejuicios.

La pregunta básica de este estudio es si el pluralismo es deseable porque puede mostrar una sociedad genuinamente libre, en la que las personas pueden perseguir sus propias concepciones del bien.

A juicio del autor, la respuesta a esta cuestión es positiva, pero teniendo en cuenta algunas variables que son necesarias para poder madurar como personas y ciudadanos. Estas variables son: la educación y coeducación, el respeto mutuo, ser útiles a nuestros semejantes, procurar el bien común, plantearnos un modelo social humano de convivencia y, a nivel internacional, desarrollar un plan de convivencia de igualdad y no discriminación entre países.

Teniendo en cuenta estas variables, se pueden enumerar algunos elementos que nos ayudarán a seguir una civilización que tenga aspiraciones profundas en el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Entre estos elementos figuran los siguientes:

Las sociedades civiles van siendo enormemente pluralistas. Por ello, en un país democrático no debe regir una confesionalidad radicalizada de ningún tipo.

Las instituciones sociales, políticas y jurídicas de la sociedad democrática deben edificarse sobre la convivencia, el mutuo respeto y la tolerancia.

El Estado debe dejar libre el juego del diálogo social y salvaguardar las condiciones que hacer posible este diálogo.

Todos los hombres están obligados a contribuir al bien común de la humanidad, no existiendo aquí más límite que la relación equilibrada entre las propias necesidades y las de los demás.

Para conseguir todo esto, el autor propone la exigencia a todos de una auténtica buena voluntad.

El último capítulo, escrito por Cristina Hermida del Llano, coordinadora del libro, *Jean Monet Chair* de la Comisión Europea y profesora titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, lleva por título *El antigitanismo en el ámbito de la Unión Europea, con especial referencia a España*.

La profesora Hermida del Llano señala que los gitanos son la minoría étnica más numerosa de la Unión Europea, con 6 a 8 millones. En concreto, en España viven alrededor del 8 por ciento de todos los gitanos europeos.

Teniendo en cuenta estos datos, resulta llamativo que los gitanos sigan siendo un grupo que padece graves injusticias, además de ser el colectivo más rechazado en la sociedad. Ante esta situación de discriminación, no han permanecido indiferentes las instituciones de la Unión Europea.

Así, la Comisión Europea, es un comunicado presentado el 2 de julio de 2008 ante el Parlamento Europeo, afirmó que millones de europeos de origen gitano eran objeto de una discriminación persistente. Igualmente, el Consejo ha actuado diligentemente, aprobando –entre otras medidas– la Recomendación de 9 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas eficaces de integración de los gitanos en los Estados miembros.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desempeñado un papel decisivo en la lucha contra la discriminación racial de los gitanos. Sobre esta cuestión, la autora analiza la sentencia de dicho Tribunal sobre el caso Muñoz Díaz contra España, de 8 de diciembre de 2009, relativa a la denegación de la pensión de viudedad a una mujer casada por el rito gitano. En esta sentencia, el Tribunal declaró que dicha denegación suponía una violación del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En España cabe resaltar la aprobación en 1985 por el Congreso de los Diputados de la Proposición no de Ley sobre la creación de un Plan Nacional de Desarrollo Gitano, tras la que se puso en marcha el Programa de Desarrollo Gitano, de 1989.

En el ámbito legislativo hay que mencionar la Ley 62/20003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Asimismo, el Congreso de los Diputados acordó en 1999 la creación de una Subcomisión para el estudio de la problemática de la población gitana. También cabe resaltar la creación, en 2007, del Instituto de Cultura Gitana. Por último, en el ámbito de la lucha contra la discriminación, se han ido creando fiscalías especializadas para el tratamiento de los delitos de odio y discriminación.

El Consejo de Ministros dio un importante paso al aprobar el 2 de marzo de 2012 la Estrategia Española para la inclusión de la población gitana en España. La Estrategia incidía en cuatro áreas claves para la inclusión social: educación, empleo, vivienda y salud. Esta Estrategia señala que uno de los mayores males en la sociedad española es la existencia de prejuicios contra los gitanos. Asimismo, este documento, en relación con la población gitana procedente de otros países, afirma que «La Estrategia prestará especial atención a los ciudadanos comunitarios romaníes que residan en España, u otras personas romaníes originarias de terceros países».

La mencionada Estrategia no olvida la importancia de incidir desde la acción política a nivel europeo. Por ello, es de gran interés mencionar la Revisión intermedia del Marco europeo de estrategias nacionales de integración de los gitanos, realizada por la Comisión Europea en 2017. Según esta Revisión, la educación es el principal ámbito en el que ha mejorado la situación de los gitanos, aunque entre los retos pendientes en este campo se encuentran las tasas de abandono prematuro. La Revisión también constata que las mejoras en la educación no se han traducido efectivamente en el empleo.

En materia de salud, se comprueba que la cobertura básica de la seguridad social sigue siendo un reto. En lo referente a la vivienda, se observan pequeñas mejoras en el acceso de los gitanos a los servicios básicos.

La autora concluye su artículo afirmando que, con el cambio de siglo, comenzarán los avances en la lucha contra la discriminación de los gitanos, pero todavía tenemos grandes retos para llegar a una sociedad en la que la diversidad no sea considerada una amenaza sin una verdadera fuente de riqueza.

Como conclusión de esta recensión, podemos afirmar que estamos ante un libro interesante y bien documentado en el cual, desde distintos puntos de vista, se estudia un tema de candente actualidad en la Unión Europea.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ

INGOGLIA, Antonio, *L'America dei concordati. Sistemi pattizi e di coordinazione nel subcontinente*, libreriauniversitaria.it, 2020, pp. 209.

Desde el primer concordato de Worms, firmado entre el emperador Enrique V y el Papa Calixto II en 1122, la actividad concordataria ha sido incesante y sigue muy vigente. Los acuerdos entre los Estados y la Santa Sede son el instrumento jurídico básico de sus relaciones al establecer el régimen jurídico de la Iglesia, la obligación de mantener lo pactado y el germen de su desarrollo mediante normas de ejecución posteriores. Estos acuerdos son habituales en los países con una mayoría de población católica y en los Estados latinoamericanos se ha seguido la tradición concordataria española. En casi todas las Declaraciones de Independencia de las naciones latinoamericanas la Iglesia Católica jugó un papel de vital importancia y aún hoy continúa siendo una de las instituciones socialmente más reconocidas. Por ello, los concordatos firmados en este continente, desde el primero con Bolivia en 1851 hasta el más reciente con Brasil en 2008, son numerosos. En la actualidad, los países americanos que ordenan las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica a través de acuerdos concordatarios son once: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela y Haití. Algunos países tienen acuerdos de carácter especial sobre el establecimiento del Ordinariato Castrense y otros como Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Perú y Venezuela tienen también un concordato de carácter general que cubre un número muy amplio de materias. Por su parte, naciones